

Acta de la centésima (100a)
Sesión, celebrada el 08 de enero de 1980

En Santiago, a 08 de enero de 1980, siendo las 17:00 horas se reúne el Consejo de estado bajo la presidencia del titular don Jorge Alessandri Rodríguez y con asistencia de los siguientes señores Consejeros: don Enrique Urrutia Manzano, don Héctor Humeres Magnan, General de Ejército (R), don Oscar Izurieta Molina, Almirante (R) don Ramón Barros González, General de Carabineros (R) don Vicente Huerta Celis, don Juan de Dios Carmona Peralta, don Hernán Figueroa Anguita, don Enrique Ortúzar Escobar, don Carlos Francisco Cáceres Contreras, don Pedro Ibáñez Ojeda, don Guillermo Medina Gálvez, doña Mercedes Ezguerra Brizuela y don Juan Antonio Coloma Correa.

Excusaron su inasistencia el Vicepresidente don Gabriel González Videla, y los Consejeros señores Renato García Vergara y Julio Philippi Izquierdo, por encontrarse, todos ellos, fuera de Santiago.

Asisten, también, el Secretario y el Prosecretario abogados señores Rafael Valdivieso Ariztía y Arturo Marín Vicuña, respectivamente.

Tabla

Acta.- Se aprueba el acta de la 99a. sesión celebrada el 18 de diciembre pasado.

Cuenta.- El secretario da cuenta de haberse entrevistado en el día de ayer con el Ministro de Hacienda, señor Sergio de Castro, a quien hizo entrega del texto de los dos nuevos artículos (98 y 99) relativos al Banco Central. Informa que el Ministro, luego de imponerse de ellos, le manifestó que, desde el momento mismo de su concurrencia al Consejo, había quedado persuadido de que las enmiendas eran muy convenientes, no obstante lo cual consultaría con sus asesores para el caso de que fuera preciso despejar alguna duda sobre la materia.

Orden del día.-

Anteproyecto de Nueva Constitución Política del Estado.

Revisión del texto aprobado hasta el presente.

El Presidente señor Alessandri expresa que se ha citado ha esta sesión para que los Consejeros sometan a consideración de la sala las observaciones que les merezca el texto hasta ahora aprobado. Por su parte, señala, tiene algunas observaciones que considera conveniente analizar.

Artículo 1°.- A proposición del señor Cáceres, en el inciso tercero, se sustituye el artículo indefinido "una" por el artículo definido "la", en relación a la adecuada autonomía de los grupos intermedios, por cuanto, dice, esta está definida por el principio de subsidiariedad. En consecuencia, el inciso queda de la siguiente forma:

"El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios de la comunidad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus fines propios".

A sugerencia del señor Carmona, en el inciso cuarto, se coloca en plural el adjetivo "nacional", ya que lo que se trata de resguardar es la integridad territorial y la seguridad nacional. El inciso, por tanto, queda así:

“Es deber del Estado resguardar la integridad y seguridad nacionales, dar protección a la población y propender a un desarrollo económico de todos los sectores de la nación”.

Artículo 5°.- El Presidente señor Alessandri hace notar que el inciso primero de esta disposición une dos cosas muy diferentes, como son la acción de las autoridades y las elecciones. Señala que debe buscarse una redacción que no se preste a confusiones. Lo fundamental, aclara, es que el ejercicio de la soberanía se realiza a través de elecciones “periódicas”, que el plebiscito es excepcional y solo para casos expresamente contemplados en la Constitución, de manera que no se va a gobernar únicamente mediante plebiscitos, y, además, por medio de la acción de las autoridades. En este último caso, es conveniente intercalar el adverbio “también” para separar los conceptos.

El señor Ortúzar destaca que en el anteproyecto se optó por no establecer el concepto de “delegación” de la soberanía que establecía el artículo 2° del texto de 1925, ya que la soberanía también la ejercen las autoridades, por ejemplo, las del poder judicial.

En cuanto al plebiscito señala que el artículo 15 es muy claro cuando dice que “sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta constitución.”

Finalmente, se acuerda redactar el inciso con el siguiente tenor:

“La soberanía reside esencialmente en la nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que la constitución establece.”

Artículo 8.-Respecto del inciso segundo, el señor Figueroa señala que le parece injusto declarar inconstitucional una organización cuando la actividad de algunos de sus adherentes tienda a objetos disociadores, pues, en tal caso, solo debería sancionarse a las personas involucradas. Dado que el resto de los señores Consejeros no participa de su opinión, ya que, como señala el señor Ortúzar, es fácil enmascarar los fines pero no la actividad de los adherentes, el señor Figueroa deja constancia de que es contrario a la frase aludida, pues el castigo afectaría a miembros de la organización que no han participado en los hechos ilícitos.

En cuanto al inciso cuarto, el señor Figueroa propone eliminar la expresión “sea o no de elección popular” que figura en su parte final, por considerar inadmisibles que un parlamentario pierda su cargo, opinión que no es compartida por los demás consejeros.

Sobre el mismo inciso cuarto, el Presidente señor Alessandri consulta que sucedería si, transcurrido los cinco años con que se pena a los que incurrían o hayan incurrido en las contravenciones de los incisos anteriores, esas personas sugieran con las mismas ideas. ¿Podrían ellos ser elegidos en algún cargo? Concordando los señores Carmona y Ortúzar en que, en tal caso, el Tribunal Constitucional debe condenarlos nuevamente, el señor Alessandri advierte que, sin embargo, el texto no dice que pueda renovarse la sanción, y parecería que, con los cinco años de cumplimiento de la pena, se purgan todas las contravenciones.

El señor Ortúzar sostiene que la persona podría optar a dichos cargos si no vuelve a incurrir en los hechos sancionados, por cuanto se presume que se ha rehabilitado; pero, si reincide, el Tribunal Constitucional puede inhabilitarla por otros cinco años.

El señor Carmona agrega que la declaración de inconstitucionalidad que afecte aun partido u organización lo será para siempre, y que el plazo antes

referido concierne solo a las personas, las que pueden reincidir y ser sancionadas nuevamente.

Finalmente, a proposición del señor Ibáñez, se acuerda agregar un inciso final al artículo 9°, dado que este también contempla inhabilidad, esta vez aplicable a los terroristas, con la siguiente redacción:

“La duración de las inhabilidades contempladas en este artículo y en el anterior se elevarán al doble en caso de reincidencia”.

Artículo 9°.- Aparte del inciso final, nuevo, que se acuerda agregar y que antes se ha transcrito, el Consejo analiza los incisos segundo y tercero que señalan que las conductas terroristas serán consideradas delitos comunes. Se plantean las dos siguientes interrogantes:

1°) El señor Ortúzar estima que, si el inciso tercero expresa más completamente la idea, debería suprimirse la expresión en el segundo, y

2°) el señor Humeres advierte un cierto contrasentido en expresar que delitos que se consideran comunes sean juzgados por tribunales militares.

Al respecto, el señor Alessandri estima que el sentido del inciso segundo es que, en realidad, el terrorismo es considerado siempre como acto de guerra.

El señor Carmona hace notar que el concepto de delitos comunes se introdujo por el Consejo con el objeto de evitar que sean considerados delitos políticos, que son aquellos respecto de los cuales tradicionalmente procede el asilo, único caso en que la regla resulte aplicable.

En lo demás, añade, se justifica la competencia de los Tribunales militares, ante los cuales siempre se tramitan los procesos relacionados con las infracciones a la ley que dispone el control de las armas. En su opinión, no está bien empleada la frase en discusión, sobre delitos comunes, en el inciso segundo, y bien podría suprimirse.

Se sigue un debate en el que intervienen los señores Humeres, Ibáñez, Urrutia y Ortúzar, aprobándose, a indicación de este último, la supresión de la frase en discusión, en el inciso segundo, y la interposición de las palabras “y no políticos”, en el inciso tercero.

En consecuencia, los incisos segundo y tercero quedan de la siguiente forma:

“Los delitos que la ley califique como conductas terroristas serán siempre juzgados por tribunales militares.

No procederán respecto de estos delitos la libertad provisional, la amnistía ni el indulto y serán considerados como delitos comunes y no políticos para los efectos del derecho de asilo”.

Artículo 10.- A sugerencia del señor Ibáñez, se aprueba una indicación de nueva redacción en la parte final de la última oración del inciso primero del N° 4, consistente en anteponer la frase “en virtud de un tratado internacional”.

En consecuencia, la disposición queda de la forma que sigue:

“Son chilenos:

4°.- Los extranjeros que obtuvieron carta de nacionalización en conformidad a la ley renunciando expresamente a su nacionalidad anterior. No se exigirá esta renuncia a los nacidos en país extranjero que, en virtud de un tratado internacional, conceda este mismo beneficio a los chilenos.”

Artículo 16.- El señor Alessandri hace presente que el número 3° de este artículo, referente a la suspensión del derecho de sufragio a los sancionados de conformidad con el artículo 8°, también menciona el plazo de cinco años, a cuyo término recuperan ese derecho.

Al respecto, el señor Ibáñez manifiesta que, tal vez, en el inciso cuarto del artículo 8° y en el 9° debería reemplazarse los plazos de condena por inhabilitaciones perpetuas o indefinidas, diciendo, por ejemplo, “salvo rehabilitación por el Senado, los responsables de estos delitos... no podrán optar a cargos públicos...”

Esta fórmula no afectaría, obviamente, al cumplimiento de las penas corporales que establezca la ley penal en el caso del artículo 9°.

Finalmente, se acuerda no innovar, atendiendo a que los conceptos de “suspensión” y “pérdida” de la ciudadanía están considerados en los artículos 16 y 17, respectivamente, consignándose en este último el caso de los terroristas, los que sólo pueden ser rehabilitados por el Senado una vez extinguida su responsabilidad criminal.

Artículo 18.- El Presidente señor Alessandri manifiesta que, sobre este precepto, es menester proceder con mucha prudencia y, quizás, efectuar una corrección minuciosa del mismo. Funda su apreciación en que el artículo hasta ahora está redactado.

En consonancia con el anteproyecto despachado por la comisión redactora que preside el señor Ortúzar, el cuál no contenía ninguna indicación sobre actos electorales, asunto que remitía por entero a una ley orgánica constitucional, en contraste con lo cual el Consejo ha introducido varias normas en materias de elecciones, como que ha señalado la forma en que se elegirá a los senadores, diputados, etcétera.

El señor Alessandri juzga indispensable determinar si “habrá un padrón electoral público”, como reza el comienzo de la norma. Expresa que plantea el punto porque ha leído en la prensa diversas opiniones en el sentido de que hay sistemas electorales en que no existe el padrón y que poseen la ventaja de que el ciudadano puede votar en cualquier punto de la república y no solo en la circunscripción en la cuál se halle inscrito.

El señor Ibáñez expresa que tiene otras ideas sobre el particular y que le parece preferible consignarlas en un informe de minoría. En todo caso, dentro del marco del anteproyecto, tal como ha ido siendo modificado por el Consejo, este punto podría quedar entregado a la regulación de la ley, pues estima que no es esencialmente de categoría constitucional.

El señor Humeres considera, sin embargo, que debe consignarse una norma sobre sistema electoral, por cuanto, a su juicio, hay un verdadero clamor público en el sentido de que todo plebiscito, consulta popular o elección debe estar garantizada por un sistema que no se base en el recorte de la cédula de identidad.

El señor Ortúzar argumenta que, si se suprime la inscripción electoral del texto constitucional, ésta será objeto de las más fuertes críticas. Cree, si, que la dificultad puesta de relieve por el presidente puede resolverse diciendo, en la parte pertinente de la disposición, que, en lo no previsto por la constitución, una ley orgánica regulará... etcétera; a lo que el señor Alessandri pregunta si sería mejor sustituir todo el artículo 18 por un texto como el que acaba de insinuarse, punto en el que es apoyado por el señor Ibáñez.

La señora Ezguerra y el señor Figueroa convienen en que lo atinente al padrón electoral es de importancia esencial. La señora Ezguerra se declara partidaria de no modificar el artículo hasta ahora aprobado.

El señor Humeres estima que es preferible decir que habrá un “sistema” electoral público, porque en el futuro podría votarse, incluso, mediante computadoras.

El señor Ortúzar considera que la Constitución puede no amarrarse a un determinado padrón electoral, y por ello es que su indicación no se opone al padrón, pero entrega a una ley orgánica constitucional su especificación en todo lo que no sea previsto por el constituyente.

El señor Carmona sugiere sustituir el texto por el siguiente:

"Habrá un sistema electoral público. La ley señalará las normas para su formación, publicidad y duración, los procedimientos para requerir inclusiones o exclusiones y el tribunal que debe pronunciarse sobre ellas.

Corresponderá, en todo lo no previsto en esta Constitución, a una ley orgánica constitucional, regular la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios.

El resguardo del orden público durante los años electorales..."

Los señores Alessandri, Humeres, Izurieta, Ibáñez y Urrutia manifiestan su acuerdo con la indicación y sugiere abocarse a su afinamiento.

Se sigue un debate en el que se precisa que: 1°) la referencia a la organización y funcionamiento de un sistema electoral comprende el servicio o entidad que tendrá a su cargo el sistema, y 2°) que el término "sistema" es amplio y comprende los registros que la ley pudiere establecer, inscripciones, elecciones, plebiscitos, reclamos, etcétera. Y, finalmente, se aprueba la indicación del señor Alessandri para redactar el artículo con el siguiente tenor:

"artículo 18.-Habrá un sistema electoral público. Una Ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento en todo lo no previsto por esta Constitución.

El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios será entregado a las Fuerzas de la Defensa Nacional, del modo que se indique en la ley respectiva".

Artículo 19, N° 4.- El señor Alessandri sostiene que el principio consagrado en este número, que tiende a proteger el honor de la persona, debe tener un carácter absoluto y referirse tanto a la vida privada como a la vida pública, pues ese fue el objetivo para el cuál formuló la indicación. Porque, agrega, las personas honradas nada sacan con serlo frente a quienes han implantado el sistema de mentir reiteradamente mediante una propaganda que pretende colocarlos en el lado opuesto.

Los señores Humeres, Carmona y el Secretario advierten que el señor Philippi manifestó su propósito de formular profundas observaciones a este precepto, como, por ejemplo, evitar que la presunción de derecho que implica la frase "será siempre constitutivo de delito" a que se refiere el inciso segundo, y que, en el mismo inciso, se consideran editores y administradores, porque pueden hallarse en un lugar muy distante y no tener idea de cuanto está sucediendo.

En seguida, se acuerda intercalar el calificativo "pública" en el inciso primero, quedando éste redactado así: "El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia".

En relación con el inciso segundo, y tras un cambio de pareceres, en el que intervienen los señores Alessandri, Carmona, Figueroa, Humeres, Ibáñez, Izurieta, Ortúzar y Urrutia, y el secretario señor Valdivieso, analizándose diversas proposiciones, se acuerda:

1°) suprimir el adverbio "siempre" para evitar que la norma se interprete como una presunción de derecho; 2°) reemplazar el término "titulares" por "directores", atendiendo a que el "editor" comprende a todos los titulares, sea dueño o arrendatario, y, en fin, cualquiera sea la calidad jurídica del

responsable, puesto que lo que interesa saber es si la persona dirige edita, publica o distribuye un medio de comunicación social; y 3°) eliminar la frase "considerados coautores del delito", ya que esas personas si serán solidariamente responsables de las indemnizaciones que procedan.

El señor Huerta se declara contrario a la última modificación, toda vez que es común que los medios de comunicación contraten a ciertas personas con una determinada remuneración con el único objeto de que se hagan responsables de las indemnizaciones que deban pagar por las injurias y calumnias que cometa la empresa. La norma que se está aprobando, reitera, legaliza esa situación que ha descrito y que, por lo demás, es muy conocida de todos. El señor Ibáñez adhiere a lo expuesto por el señor Huerta.

El señor Alessandri señala que ha propiciado la norma que contiene diversas reglas que son bastante más drásticas que las actuales y, ante la posibilidad de que se ataque al Consejo de Estado por ello, él lo patrocinará ante la opinión pública y se declarará su autor, con el objeto de avalar su contenido y alcance.

Ante una sugerencia del señor Ibáñez, quien propone que los tribunales que conozcan de estos asuntos los fallen en conciencia, con el objeto de evitar que las malas intenciones de las personas que deseen perjudicar a un diario determinado aun cuando éste de las explicaciones necesarias, el señor Alessandri aclara que ello podría debilitar el precepto, agregando el señor Ortúzar que la ley sobre abusos de publicidad consigna el procedimiento para apreciar la prueba.

Finalmente, se aprueba este número con la siguiente redacción:

"4°.- El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de las personas y de su familia.

Si la infracción de este precepto se cometiere a través de un medio de comunicación social y consistiere en la imputación de un hecho o acto falso o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constitutivo de delito y el medio de comunicación social, a requerimiento del ofendido, estará obligado a señalar de inmediato la fuente de la información y los antecedentes en que se ha basado.

Además, los propietarios, editores, directores y administradores del medio serán solidariamente responsables de las indemnizaciones que procedan".

Artículo 19 N° 7°, letra a) Se analiza la letra a), quedando en claro que su parte final se refiere al arraigo en territorio nacional que pueden decretar los tribunales para evitar el perjuicio de terceros.

Artículo 19 N° 8°.- Se avisa esta disposición, sobre protección del medio ambiente, acordándose señalar en el informe que ha sido aprobada con el voto en contra de los señores Alessandri, Figueroa, Hernández y Urrutia, tal como consta del acta correspondiente a la sesión 58a, y, además, el del señor Ibáñez.

Artículo 19 N° 9°.- El señor Alessandri solicita una aclaración sobre la expresión "control y coordinación de las acciones integradas de salud", contenida al final del inciso segundo.

Tanto el señor Humeres como el señor Ortúzar explican que ello se refiere a la coordinación entre las acciones de los organismos públicos y los del sector privado, y al control de sus actividades.

A sugerencia del señor Carmona, se aprueba la sustitución de los términos "integrados de" por "relacionados con la", quedando en consecuencia, aprobada la siguiente redacción del inciso segundo:

“El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo. Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud”.

Posteriormente, el señor Ibáñez propone sustituir las palabras iniciales del inciso tercero de este número, que dice: “Es deber preferente del Estado...”, por “Es una atención primordial del Estado”; se basa para ello en la necesidad de uniformar la terminología, siendo esta última la que se acordó finalmente emplear en el derecho a la educación.

Queda pendiente esta indicación.

Se levanta la sesión, siendo las 19:50 horas.